



Resolución No. CSJCOR21-656
Montería, 30 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00530-00

Solicitante: Dra. Dina Rosa López Sánchez

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-002-2018-00452

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 29 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2021, la abogada Dina Rosa Lopez Sánchez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Elsia de Jesús Mendoza García contra La Nación y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-002-2018-00452.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- *“1. Ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, se radicó el día 26 de julio de 2021 (sic) solicitud para que fueran expedidas las copias auténticas de la sentencia de primera instancia con constancia ejecutoria, siendo reiterada dicha solicitud el día 13 de noviembre de la misma anualidad, sin que a la fecha el Honorable Despacho se haya pronunciado frente a las mismas.*
- *Por lo anterior esta apoderada considera vulnerados los Derechos de acceso real y efectivo a la administración de justicia, Debido Proceso, entre otros por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-515 de 23 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 24 de septiembre de 2021 el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, remita a esta Corporación el mensaje enviado a la usuaria el 23 de los cursantes, en el que le comunica lo que a continuación se transcribe:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE POR LA GRAN CANTIDAD DE SOLICITUDES QUE TENEMOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, NO ES POSIBLE EN ESTE MOMENTO ENTREGARLE LAS COPIAS SOLICITADAS. LA RAZÓN ES QUE POR LA EMERGENCIA SANITARIA HEMOS ACUDIDO A LA VIRTUALIDAD, LO CUAL HA TRAI DO UNA SERIE DE COMPLICACIONES EN LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, YA QUE ANTES LA PERSONA ACUDÍA AL DESPACHO Y CASI DE INMEDIATO SE LE EXPEDÍA SU COPIA SIEMPRE Y CUANDO EL PROCESO ESTUVIERA EN EL DESPACHO. AHORA, HAY MUCHOS PROCESOS ARCHIVADOS EN LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL LO CUAL HA CONGESTIONADO LA ENTREGA DE COPIAS Y ADEMÁS POR RESPETO EL AFORO ESTABLECIDO, NO PODEMOS ACUDIR TODOS LOS EMPLEADOS AL JUZGADO AL MISMO TIEMPO, LO CUAL TAMBIEN HACE DISPENDIOSA LA EXPEDICIÓN, YA QUE NO TODOS LOS PROCESOS ESTAN DIGITALIZADOS POR CUANTO ESTA LABOR SE ESTÁ REALIZANDO POR PARTE DE UN CONTRATISTA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y AUN NO HAN LLEGADO A ESTE JUZGADO.

NO OBSTANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA SOLICITADA SE CUMPLIÓ EL 26 DE JULIO PASADO Y LOS TURNOS ADELANTE PARA LA EXPEDICION DE COPIAS, SE LE ASIGNA EL DIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 10:00 AM DE LA MAÑANA PARA LA EXPEDICION DE SUS COPIAS.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Dina Rosa Lopez Sánchez, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería no ha resuelto la solicitud de expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia con constancia ejecutoria presentada el 26 de julio de 2021, a pesar de que fue reiterada el 13 de septiembre de la misma anualidad.

Al respecto, el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, informó a esta Seccional que mediante mensaje de datos remitido por correo electrónico a la profesional del derecho, le comunicó que le fue asignado el turno del 21 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. para la expedición de las copias requeridas.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, dispuso asignarle el turno del 21 de octubre para proceder con la expedición de copias de la sentencia con constancia de ejecutoria; esta Corporación tomará

dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Dina Rosa Lopez Sánchez.

Así mismo, en relación al plan de evacuación del juzgado en mención para resolver las solicitudes de expedición de copias por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo Oral	622	70	41	7	644
Tutelas	3	29	4	24	4
TOTAL	625	99	45	31	648

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 648 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **389** procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	724
CARGA EFECTIVA	648

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En este evento, hay que tener en cuenta además que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, así mismo la carga laboral, las implicaciones de la virtualidad, la tarea de digitalización de expedientes y la limitación en el aforo de las sedes, es una situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritillas fuera del texto)

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

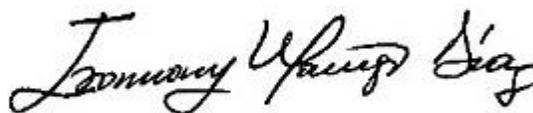
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Elsia de Jesús Mendoza García contra La Nación y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-002-2018-00452, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2021-00530-00, presentada por la abogada Dina Rosa Lopez Sánchez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y a la abogada Dina Rosa Lopez Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac